

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

CASO 765-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 765-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó una acción de protección. Este organismo considera que la sentencia impugnada no vulnera la garantía de motivación, pues sí contestó el argumento relevante expuesto por la entidad accionante.

1. Antecedentes

1. El 23 de julio de 2019, José Roberto Arauz Silvestre (“**José Arauz**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil.¹ Alegó que trabajó en dicha empresa en calidad de agente civil de tránsito. Acusó que la empresa simplemente le notificó su salida y no aplicó el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“**COESCOP**”). De esta forma, sostuvo que debió aplicarse el COESCOP, ya que su salida obedeció al supuesto cometimiento de una infracción. Por lo que consideró como vulnerados los derechos al trabajo, debido proceso y seguridad jurídica.
2. El 21 de agosto de 2019, la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil aceptó la acción de protección. Declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de defensa, ser escuchado en el momento procesal oportuno y motivación. Como medidas de reparación ordenó dejar sin efecto el acto de notificación de terminación de la relación laboral, el reintegro al cargo de agente civil de tránsito y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. La Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil interpuso recurso de apelación.
3. El 3 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), en resolución de mayoría, rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia de primera instancia.

¹ Proceso 09285-2019-02144.

4. El 2 de marzo de 2020, la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil (“**entidad accionante**” o “**empresa pública**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 3 febrero de 2020.
5. El 30 de julio de 2020, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

2. Competencia

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

7. La entidad accionante pretende que se acepte su demanda; se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación; y, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.
8. Sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica al afirmarse en esta que los agentes civiles de tránsito, pese a que pertenecen a una empresa pública, se encuentran bajo el régimen normativo del COESCOP y no de la LOEP. Sustenta este cargo con base en los siguientes argumentos:

8.1. La entidad accionante se rige por “la Ordenanza que regula la creación y funcionamiento de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil EP” y por la Ley Orgánica de Empresas Públicas (“**LOEP**”). La LOEP establece que:

8.1.1. La prestación de servicios de talento humano se rige por lo dispuesto en la misma Ley (LOEP), las leyes de la administración pública y el Código de Trabajo (artículo 18). Para efectos de la competencia y procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y sus servidores se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo (artículo 29). Las controversias que se originan de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores de carrera u obreros serán resueltas por las autoridades de trabajo

(artículo 32). Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas por supresión de partida o despido intempestivo se aplicará lo determinado en el mandato constitucional 4 (artículo 30.4).

8.2. El COESCOP no prevé que los agentes de tránsito pertenezcan a una empresa pública. El COESCOP establece que ante lo no previsto en dicho Código se aplicará la Ley que regula el servicio público (artículo 4).

8.3. La Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) determina que se excluye del sistema de la carrera del servicio público al personal de las empresas sujetas a la LOEP (artículo 83.k).

8.4. Ni el COESCOP, ni la LOSEP son aplicables a las relaciones laborales de dicha entidad. “[L]a notificación de despido intempestivo realizada por el Gerente General [...] no vulnera [...] derechos constitucionales dado que se encuentra positivizada en la [LOEP] y el Código de Trabajo”.

9. La sentencia impugnada vulnera la garantía de motivación ya que no se pronunció respecto de las alegaciones esgrimidas por la entidad accionante. Las alegaciones se centraban en justificar la aplicación de la LOEP sobre el COESCOP. La Sala únicamente esgrimió criterios que sustentan la aplicación del COESCOP y no se refirió a los argumentos que justifican la aplicación de la LOEP.

3.2. De la Sala

10. Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2023 comparecen Adriana Mendoza Solórzano, Nelson Ponce Murillo y Gil Armijo Borja, integrantes de la Sala. Señalan que la determinación de la vulneración de los derechos a la defensa, al trabajo y otros derechos conexos —en la resolución de mayoría—, se sustenta en que José Arauz fue separado bajo las normas del Código del Trabajo cuando lo correcto era iniciar un procedimiento administrativo de conformidad con el COESCOP. Alegan que las razones que sustentan la resolución, responden a la aplicación de normas claras y vigentes y que son consecuencia de una negligente actuación de la empresa pública. Sostienen que la entidad accionante pretende someter la decisión impugnada a una nueva instancia. Finalmente, afirman que Gil Medardo Armijo Borja emitió voto salvado y que en dicho pronunciamiento dejó constancia de los fundamentos que sustentan la decisión de revocar el fallo de primer nivel.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²
12. Conforme a lo sintetizado en los párrafos 8 y 9 *supra*, los cargos de la entidad accionante se dirigen a cuestionar que la sentencia vulnera (i) el derecho a la seguridad jurídica al determinar que la norma aplicable es el COESCOP y desconocer el régimen jurídico propio de las empresas públicas en materia laboral (LOEP y Código de Trabajo) y (ii) la garantía de motivación por no haber dado respuesta al argumento esgrimido por la entidad accionante y que justificaría la aplicabilidad de la LOEP. Esto daría lugar a reconocer la aplicación de un régimen jurídico distinto a los agentes civiles de tránsito. Respecto del cargo (i), esta Corte observa que el mismo está encaminado a que se revisen cuestiones propias del juicio de origen (el procedimiento de separación de José Arauz en relación con la normativa aplicable), lo cual, corresponde solo en el supuesto que corresponda un análisis conocido como examen de mérito, razón por la que no se plantea un problema jurídico con relación a este cargo. Respecto del cargo (ii), este Organismo constata que el mismo contiene un argumento claro,³ es decir, se expone una tesis, se precisa la base fáctica y se desarrolla una justificación jurídica. En tal razón, se plantea el siguiente problema jurídicos: **la sentencia impugnada ¿vulnera la garantía de motivación por no haber dado respuesta a un argumento relevante expuesto por la entidad accionante que justificaría la aplicabilidad de la LOEP?**

5. Resolución del problema jurídico

13. En su parte pertinente, el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Este Organismo ha precisado que al analizar la vulneración de la garantía de motivación corresponde únicamente analizar su suficiencia y no corresponde pronunciarse sobre el acierto o la corrección jurídica de las decisiones judiciales.
14. La Corte, en la sentencia 1158-17-EP/21, sistematizó su jurisprudencia sobre la referida garantía, y en esta misma sentencia ejemplificó vicios de deficiencia motivacional que

² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

implican una vulneración a la garantía de motivación. La Corte precisó que una argumentación es incongruente frente a las partes cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes. En tal sentido, tomando en consideración que la entidad accionante alega que no se habría dado respuesta al cargo relacionado con el hecho que el COESCOP no era aplicable, sino, la LOEP y el Código de Trabajo, cargo que resulta relevante, pues, apunta a modificar la decisión adoptada, a continuación, se analizará si la sentencia se encuentra afectada por el vicio de incongruencia frente a las partes.

15. Revisada la sentencia de apelación, esta Corte encuentra que la Sala, al exponer los argumentos de su decisión, afirmó que la norma que debe aplicarse respecto a la situación laboral del señor José Arauz como agente civil de tránsito es el COESCOP. Determinó que la LOEP no es aplicable con base en tres razones: (i) el COESCOP constituye una norma específica que regula la situación laboral de los agentes de tránsito y el procedimiento que tiene lugar frente a una falta disciplinaria; (ii) la LOEP es una norma que se aplica para el resto de personas obreras que no están regulados por el COESCOP; y (iii) la LOEP, si bien rige para las empresas públicas, no es aplicable para sancionar disciplinariamente a los agentes civiles de tránsito. Expresamente, la Sala señaló:

[...] el COESCOP es una ley específica que determina en el presente caso los regímenes disciplinarios de los agentes de tránsito municipales, si bien existe la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), ésta regirá para los servidores de empresas públicas que no estén dentro del ámbito de acción de la COESCOP, por tanto es sorprendente que la parte accionada pretenda usar una ley que si bien rige para las empresas públicas como ATM, no es específica para sancionar disciplinariamente a agentes civiles del orden de tránsito, por lo que es impropio que los agentes civiles de tránsito sean retirados o destituidos de sus funciones en el marco del Código del Trabajo como despido intempestivo [...].⁴

16. De esta forma, se advierte que la Sala contestó de manera suficiente el cargo esgrimido por la entidad accionante. La Sala, tal como quedó expuesto en el párrafo previo, expuso las razones por las cuales consideró que debió aplicarse el COESCOP y no la LOEP, ni el Código de Trabajo. Es decir, el argumento relevante de la entidad accionante propuesto en el debate judicial fue contestado en la sentencia. Por lo tanto, esta Corte determina que la sentencia impugnada no contraviene la garantía de motivación.
17. Finalmente, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁵ En consecuencia, al

⁴ Hoja 122 del expediente de segunda instancia.

⁵ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.⁶

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **765-20-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente a las judicaturas inferiores.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁶ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)